

resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto deberá acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron en cuenta para el cambio. La frase 'que se introduzca en Puerto Rico' según se usa en esta ley significa la importación en Puerto Rico de café procedente de cualquier país extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos o cualquier otro sitio sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos. La palabra café según se utiliza en esta ley comprenderá café crudo, tostado, molido o preparado en cualquier forma; entendiéndose que en el caso de que se introduzca en Puerto Rico preparaciones de café en forma que no sea crudo, tostado o molido, el impuesto se calculará sobre la base de su equivalencia en café crudo tal y como se ha expuesto en esta ley."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1965.*

**Banca—Capital; Emisión de Obligaciones; Traspaso de Acciones; Préstamos a Empleados de Bancos**

(P. del S. 224)

[NÚM. 110]

*[Aprobada en 29 de junio de 1965]*

**LEY**

Para enmendar las secciones 14 y 17; adicionar una nueva sección 12 a la Ley 55, de 12 de mayo de 1933, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" según enmendada; y para declarar que los bancos poseen facultad para emitir obligaciones de capital desde el día 15 de mayo de 1938.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan las secciones 14 y 17 de la "Ley de Bancos de Puerto Rico", según ha sido enmendada,<sup>54</sup> para que lean:

"Sección 14.—Además de las facultades expresas generales, e incidentales que le reconocen a las corporaciones puertorriqueñas las leyes de Puerto Rico, tendrán también los bancos y bancos extranjeros las facultades de llevar a cabo por medio de sus juntas

<sup>54</sup> 7 L.P.R.A. secs. 111 y 113.

directivas, oficiales o agentes autorizados, las siguientes operaciones:

(a) Comprar, vender, descontar y negociar letras de cambio, libranzas y pagarés y demás documentos negociables; hacer préstamos por plazos determinados a personas naturales o jurídicas, con garantía personal, colateral o hipotecaria, mercancías en almacén o frutos pendientes; y contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno del Estado Libre Asociado, corporaciones municipales y otras dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado, Disponiéndose, que cuando el préstamo esté garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles la suma total de tales préstamos no podrá ser mayor que la suma total del capital pagado y fondo de reserva del banco, o mayor que la suma total de sus depósitos en cuentas de ahorros y a plazo, la que fuere mayor de las dos; y disponiéndose, además, que esta limitación no es aplicable cuando una hipoteca es dada por un prestatario como colateral adicional y secundaria y meramente para garantizar el préstamo en última instancia, ni tampoco es aplicable a préstamos asegurados bajo el *National Housing Act* siempre y cuando haya una obligación firme del gobierno federal o del gobierno de cualquier Estado de la Unión, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus agencias o instrumentalidades, sistemas de retiro públicos o privados, o cualquier institución financiera de comprobada solvencia económica de comprar dichos préstamos.

(b) Recibir depósitos; tanto en cuenta corriente como a plazo fijo; disponiéndose, que los depósitos privados en cuenta corriente y los depósitos a la vista no devengarán intereses.

(c) Vender y comprar giros, y hacer el comercio de oro y plata, recibir valores en depósitos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena.

(d) Tomar a préstamo, con carácter temporero, una cantidad que no sea mayor del ciento por ciento (100%) de su capital pagado y fondo de reserva. Cualquier banco que hiciere esta clase de préstamo podrá pignorar activo hasta una cantidad que no sea mayor del ciento veinte por ciento (120%) de la suma tomada a préstamo. Disponiéndose, que esta limitación no se aplicará a préstamos con garantía de bonos de los Estados Unidos de América o de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno Estatal, o de los municipios en Puerto Rico; disponiéndose, además, que el Secretario de Hacienda puede autorizar préstamos en exceso de esta

suma y podrá también autorizar, cuando circunstancias especiales así lo ameriten, la pignoración de activos hasta cantidades mayores al [ciento veinte] (120%) por ciento de la suma tomada a préstamo. Cualquier pignoración en exceso de esta suma sin la aprobación del Secretario de Hacienda será nula. Disponiéndose que cualquier banco podrá redescantar y endosar de buena fe sus valores negociables, sin limitación alguna. Ningún banco podrá emitir certificados de depósito con el objeto de tomar dinero a préstamo.

(e) Comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno de los Estados Unidos, o los que estén completamente garantizados, directa o indirectamente, por dicho Gobierno, y bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno del Estado Libre Asociado y bonos corrientes de deuda, que no estén en descubierto, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado o de los municipios de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos o de municipios y cuasi municipios de cualquier estado de los Estados Unidos cuyo interés no esté atrasado, y comprar y vender sin ulterior responsabilidad obligaciones que representen deuda de cualquier persona, sociedad, asociación, o corporación en forma de bonos, pagarés o 'debentures', conocidas como 'valores de inversiones' sujetos a la definición adicional del término 'valores de inversiones' que dicte el Secretario de Hacienda y bajo la limitación del montante total de tales valores de inversiones, deudor o mutuuario, que dicte el Secretario de Hacienda.

(f) Hacerse miembro de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*Federal Deposit Insurance Corporation*) y del Sistema de Bancos de la Reserva Federal, cumpliendo con todos los requisitos que establecen las leyes que crean ambas organizaciones.

(g) Cualquier banco puede aceptar giros o letras de cambio a su cargo que tengan un vencimiento de no más de seis meses y que resulten de transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos de comercio de o a países extranjeros; o que resulten de transacciones en que esté envuelto el embarque de artículos de comercio dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los Estados Unidos continentales y a sus territorios, y posesiones, o de los Estados Unidos continentales y de sus territorios y posesiones; pero ningún banco aceptará tales giros o letras de cambio a favor de personas, compañía, firma o corporación alguna por una suma

que en su totalidad exceda de 10 por ciento de su capital pagado y su fondo de reserva inquebrantados a menos que el banco esté garantizado con los documentos de embarque traspasando o garantizando el derecho sobre la mercancía y éstos estén adheridos a dichos giros o letras de cambio cuando se expida la aceptación, o estén garantizados, al ser aceptados con recibo de almacén o cualquier otro documento que evidencie el título y derecho a artículos corrientes de consumo vendibles con facilidad, en cuyo caso los bancos podrán aceptar tales giros o letras de cambio hasta una suma igual a la mitad de su capital pagado e inquebrantado y su fondo de reserva; Disponiéndose, sin embargo, que el Secretario de Hacienda podrá mediante reglamentación aplicable a todos los bancos por igual, sin tener en cuenta el montante de su capital y fondo de reserva, autorizar los bancos para aceptar tales documentos.

(h) Comprar, retener y recibir en traspaso propiedad inmueble para los siguientes fines y para ningún otro:

Primero.—Los que fueren necesarios para instalar las oficinas para el despacho de sus negocios, pudiendo alquilar a otros el espacio, equipado o no, que reste en el mismo edificio.

Segundo.—Los que fueren necesarios para residencia de sus empleados.

Tercero.—Los que fueren traspasados en pago de deudas personales o hipotecarias previamente contraídas en el curso de sus operaciones.

Cuarto.—Los que se compraren o adquirieren en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor del banco, o que se compraren o adquirieren por aseguramiento de cantidades que se le adeudaren.

Excepto cuando el Secretario conceda por escrito una prórroga en adición al término aquí fijado ningún banco o banco extranjero retendrá por un período mayor de cinco años la posesión de bienes inmuebles que adquiriese por virtud de lo que determinan los apartados tercero y cuarto de este inciso; Disponiéndose, que después del lapso de los cinco años, o de la prórroga que el Secretario hubiere concedido si el banco o banco extranjero no ha dispuesto de dicha propiedad, el Secretario de Hacienda podrá vender la misma en pública subasta y devolverle el producto neto de dicha venta, fijando como precio mínimo para la misma el valor oficial de la tasación de la propiedad que así ha de venderse; Disponiéndose, además, que ningún banco, sin la aprobación del Secretario de

Hacienda podrá (1) invertir en bienes inmuebles para el uso del banco y para residencia de sus empleados, o en acciones, bonos, 'debentures' u otras obligaciones de cualquier corporación que sea dueña del local que ocupa el banco; o (2) hacer préstamos a, o con la garantía de las acciones de tal corporación, si la totalidad de tales inversiones y préstamos excede la suma del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del banco.

(i) Establecer sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones, o en el extranjero según lo creyere conveniente a sus intereses; Disponiéndose, que ningún banco podrá abrir sucursales en Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones, o en el extranjero, sin antes obtener la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Con la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda, cualquier banco podrá establecer y operar una sucursal móvil con el propósito de ejercer aquellas de sus facultades que le permitan proveer aquel tipo de servicio bancario que en lugares, horas y días prefijados de cada semana, les sea autorizado. Tan pronto el Secretario de Hacienda de Puerto Rico reciba solicitud por escrito de cualquier banco para abrir una sucursal, hará las investigaciones que él crea necesarias para averiguar si la apertura de tal sucursal será de beneficio público, y si el banco tiene capital suficiente para el establecimiento de tal sucursal.

(j) Abrir y llevar un departamento de ahorros.

(k) Tomar, aceptar y cumplir o ejecutar toda clase de fideicomisos que legalmente se le confíen, actuando como fiduciario (*trustee*) en todos los casos prescritos por la ley, recibiendo depósitos de dinero en fideicomiso, con cualquier fin o propósito especial y determinado y en general realizar toda clase de negocios de fideicomiso con amplios poderes y facultades; Entendiéndose, que para poder realizar estos actos el banco deberá previamente consignar una fianza de \$10,000 en bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, instrumentalidades del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal, en poder del Secretario de Hacienda, quien le expedirá una vez consignada esa fianza una licencia para poder actuar como fiduciario (*trustee*) en todos aquellos fideicomisos que se le otorguen o confíen; Disponiéndose, que los bancos deberán cumplir con todas las órdenes, reglas y reglamentos que prescriba el Secretario de Hacienda en relación con esta clase de transacciones; Y, disponiéndose, además, que esta ley en nada varía ni altera las disposiciones y responsabili-

dades establecidas en la ley que autoriza la incorporación y reglamentación de compañías de fideicomiso, en Puerto Rico.

(l) Conceder préstamos personales pegueños hasta la cantidad de \$2,500 para ser pagados en plazos mensuales; Disponiéndose, que los bancos no podrán cobrar un tipo de interés en exceso del 9 por ciento anual; y, Disponiéndose, además, que para compensar los gastos de investigación, análisis y tramitación de préstamos, los bancos podrán cobrar un cargo fijo que no habrá de exceder de 75 centavos por cada plazo mensual. En caso de atraso por un período mayor de diez días en el pago de los plazos, los bancos podrán cobrar un recargo adicional que no habrá de exceder de 5 centavos por cada dólar del plazo atrasado en préstamos de \$600 ó menos. En el caso de préstamos mayores de \$600 el recargo adicional por demora no podrá exceder de 3 centavos por cada dólar del plazo atrasado. No se descontará o recibirá intereses por anticipado ni se exigirá al prestatario mantener cuentas de ahorro subsidiarias como requisitos para la concesión de préstamos.

El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado para imponer y cobrar a cada banco o banco extranjero una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, por cada infracción a las disposiciones de este inciso. Si dicha multa no fuese satisfecha dentro del término de quince (15) días a contar de la fecha en que se notifique la imposición de la misma, el Secretario de Hacienda podrá iniciar una acción civil para su cobro en la Sala de San Juan del Tribunal Superior.

(m) Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Nacional Hipotecaria Federal (*Federal National Mortgage Association*) o por cualquier banco organizado bajo la Ley Federal de Préstamos Agrícolas de 1916 (*Federal Farm Loan Act of 1916*), según ha sido enmendada.

(n) Invertir una cantidad que no exceda del diez por ciento de su capital, en acciones de cualquier corporación dedicada exclusivamente a la operación del negocio de cajas de seguridad y que mantenga facilidades en el mismo edificio utilizado por el banco para realizar sus negocios, o en un edificio adyacente. La cantidad a invertirse en tales acciones deberá obtenerse mediante la emisión por el banco de obligaciones de capital.

(ñ) Invertir, sujeto a las condiciones que el Secretario de Hacienda requiera, una cantidad que no exceda de dos por ciento de su capital y fondo de reserva en acciones de capital de cualquier

corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico y autorizada por autoridad competente para hacer negocios en Puerto Rico como una compañía de inversiones en pequeños negocios bajo las disposiciones de la Ley Federal aplicable a estas organizaciones. El Secretario de Hacienda podrá, cuando a su juicio fuere necesario o aconsejable, examinar cualquier compañía de inversiones en pequeños negocios que haga negocios en Puerto Rico si el veinticinco por ciento o más de sus acciones con derecho a voto fuere directa o indirectamente poseído o controlado por uno o más bancos o bancos extranjeros o si la elección del veinticinco por ciento o más de sus directores propietarios estuviere controlada por uno o más bancos o bancos extranjeros.

(o) Con la aprobación del Secretario de Hacienda un banco organizado bajo las leyes de Puerto Rico podrá emitir obligaciones de capital. Tales obligaciones de capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores del banco emisor y no podrán emitirse por un período de vencimiento mayor de 20 años. El Secretario de Hacienda podrá suspender el pago de principal e intereses de las obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en acciones, fondo de reserva y obligaciones de capital y cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del banco y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital a los fines de las secciones 8 y 9 de esta ley; <sup>54.1</sup> pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de situación y no estarán sujetas al pago de contribuciones. Ningún banco podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de sus fondos en fideicomiso o para su cartera de inversiones.

(p) Y realizar cualquier otra operación propia de la índole de estas instituciones.

Pero ningún banco podrá hacer operaciones, excepto aquéllas que sean incidentales y necesarias como preliminares a su organización, hasta que haya sido debidamente autorizado para comenzar sus negocios por el Secretario de Hacienda."

"Sección 17.

(a) Los bancos o bancos extranjeros no podrán hacer [a] una misma persona, firma, sociedad o corporación:

1. uno o más préstamos que totalicen una cantidad mayor del

<sup>54.1</sup> 7 L.P.R.A. secs. 35 y 36.

quince (15) por ciento del capital realizado y fondo de reserva de dicho banco,

2. ni admitirán la garantía de una persona, firma, sociedad o corporación por una cantidad que exceda quince (15) por ciento de su capital realizado y fondo de reserva.

(b) Las anteriores restricciones no serán aplicables a:

1. préstamos o descuentos garantizados con colaterales que valgan por lo menos veinticinco (25) por ciento más que el importe del préstamo,

2. ni al descuento de letras de cambio, siempre que tales préstamos así asegurados y tales descuentos de letras de cambio no excedan del treinta y tres y un tercio ( $33\frac{1}{3}$ ) por ciento del capital pagado del banco más su fondo de reserva, incluyendo los préstamos y descuentos a que se hace referencia en la parte (a) de esta sección.

(c) Las disposiciones de la parte (a) de esta sección tampoco se aplicarán:

1. al descuento de giros o letras de cambio o aceptaciones comerciales que tengan un vencimiento de no más de seis meses y que resulten de transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos de comercio de o a países extranjeros o que resulten de transacciones en que esté envuelto el embarque de artículos de comercio dentro de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los Estados Unidos continentales o a sus territorios y posesiones;

2. ni a préstamos que estén completamente garantizados por bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno de Estados Unidos, o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por bonos corrientes de deuda, que no estén en descubierto, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios de Puerto Rico.

(d) En la aplicación de estas restricciones el total de préstamos y descuentos hechos a una persona, firma o corporación, más los préstamos en los cuales la misma persona, firma o corporación sea un garantizador, no excederá en junto al treinta y tres y un tercio ( $33\frac{1}{3}$ ) por ciento del capital realizado y fondo de reserva.

(e) Cuando el préstamo esté garantizado con hipotecas sobre bienes inmuebles la suma total de tales préstamos no podrá exceder la totalidad del capital realizado y fondo de reserva del banco, ni podrá exceder la totalidad de sus depósitos en ahorro y a plazo, cualesquiera sea la mayor.

(f) Estas restricciones no son aplicables:

1. a la compra por el banco de giros o letras aceptadas por el banco bajo las disposiciones del párrafo (g) de la sección 14,<sup>54,2</sup>

2. a préstamos garantizados con colateral de azúcar en almacén,

3. al descuento de letras de cambio con sus documentos de embarque cubriendo azúcar, siempre que el total de tales préstamos a una misma persona, natural o jurídica, no exceda del 50 por ciento del capital realizado del banco más su fondo de reserva. El Secretario de Hacienda podrá en casos de emergencia, reducir o aumentar dicho cincuenta (50) por ciento.

(g) Cualquier infracción a estas disposiciones en que incurra un banco o banco extranjero será motivo bastante para que el Secretario de Hacienda le imponga una multa administrativa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor del total de los intereses que dichos préstamos o descuentos le hayan rendido al banco, a partir de la fecha en que se originó la infracción, o a discreción del Secretario, para la cancelación de su licencia.

(h) Toda sociedad o corporación y sus afiliadas se considerarán como una misma persona, sociedad o corporación cuando:

1. Una corporación posea más del cincuenta (50) por ciento del Capital total de otra corporación o el cincuenta (50) por ciento de sus acciones con derecho a votar.

2. Una sociedad posea más de cincuenta (50) por ciento del capital total en acciones de una corporación o cuando posea más del cincuenta (50) por ciento de las acciones con derecho a votar de esa corporación.

3. Una persona natural posea más del cincuenta (50) por ciento del capital en acciones de una corporación o más del cincuenta (50) por ciento de las acciones con derecho a votar.

4. Una persona natural que posea más del cincuenta (50) por ciento del capital total de una sociedad.

(i) Ningún banco doméstico que de ahora en adelante se organice, establezca, o comience a hacer operaciones en Puerto Rico, invertirá en préstamos y descuentos durante los primeros tres (3) años de su funcionamiento, una suma que exceda de su capital disponible más el cincuenta (50) por ciento del dinero de los depositantes, exceptuándose los depósitos de fondos públicos garantizados con colateral. A los efectos de este párrafo, el término capital disponible significa el capital total realizado más el fondo de reserva menos el valor con que figuran en los libros el edificio del banco y sus enseres y cualquier otro inmueble de la pertenencia

<sup>54,2</sup> 7 L.P.R.A. sec. 111(g).

de la institución; Disponiéndose, que para la aplicación de este precepto se tendrá en cuenta los inesperados retiros de fondos que hicieren los depositantes; Y, disponiéndose, además, que durante el transcurso de estos tres primeros años y a medida que las circunstancias lo justifiquen, el Secretario de Hacienda podrá autorizar una mayor proporción de préstamos en relación con los depósitos, y disponiéndose, por último que el remanente del cincuenta (50) por ciento del dinero de los depositantes o aquel remanente que resultare si el Secretario de Hacienda autorizare una mayor proporción de préstamos en relación con los depósitos, permanecerá en dichos bancos como reserva en efectivo o en obligaciones a corto plazo, debiendo ser éstas del Gobierno Federal, del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, o de cualquier municipio de Puerto Rico. Todo director o gerente de cualquier banco doméstico que contraviniera cualquiera de las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Secretario no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, y en el caso de toda segunda y subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de dos años o con ambas penas a discreción del Tribunal.

(j) Ningún banco o banco extranjero podrá hacer préstamos o descuentos con la garantía de sus propias acciones, ni podrá comprar o retener sus citadas propias acciones a menos que tal garantía o compra fuese necesaria para evitar pérdida en una deuda previamente contraída de buena fe, y las acciones así compradas o adquiridas serán enajenadas en venta pública o privada dentro de un período de un año desde la fecha de su adquisición. Todo director o gerente de cualquier banco o banco extranjero que contraviniera cualquiera de las disposiciones de este párrafo podrá ser multado administrativamente por el Secretario de Hacienda en una cantidad no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares por cada día que el banco retenga dichas acciones en el caso de una primera infracción, y en el caso de una segunda y subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares por cada día que el banco retenga dichas acciones.

(k) Ningún banco o banco extranjero ni ninguno de sus directores, oficiales, agentes o empleados podrán comprar, ni podrán interesarse directa o indirectamente en la compra de un pagaré u

otro documento negociable emitido por dicho banco (excepción hecha de las acciones y bonos emitidos por dicho banco) por una cantidad menor que aquélla por la que aparezca extendido o por menos de su valor en el mercado. Todo banco o banco extranjero o persona que infrinja las prescripciones de esta disposición será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y castigado con una multa ascendente por lo menos a tres veces el valor nominal del documento así comprado.

(l) Cualquier empleado de un banco o banco extranjero podrá tomar a préstamo o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador cuando la suma de tales obligaciones no exceda la cantidad de mil (1,000) dólares. Para préstamos a empleados en exceso de esta cantidad regirán las siguientes disposiciones:

1. Los empleados facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos podrán incurrir en obligaciones que no excedan la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares si estos han sido previamente aprobados, en el caso de los bancos domésticos, por unanimidad de los directores presentes en las sesiones correspondientes de la Junta Directiva del banco, requiriéndose en la sesión en que se consideren tales obligaciones un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores y en el caso de los bancos extranjeros, por un comité de tres oficiales que incluya al oficial de más alta jerarquía en las sucursales de esos bancos extranjeros en Puerto Rico.

2. Los demás empleados no facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos, podrán incurrir en obligaciones que excedan de mil (1,000) dólares si el total de tales obligaciones ha sido previamente aprobado, en el caso de bancos domésticos, por unanimidad de los directores presentes en la sesión correspondiente de la Junta Directiva del banco, requiriéndose en la sesión en que se consideren tales obligaciones un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores y en el caso de los bancos extranjeros, por un comité de tres oficiales que incluya al oficial de más alta jerarquía en las sucursales de esos bancos extranjeros en Puerto Rico.

(m) Ninguna firma, sociedad o corporación en la que un empleado de un banco o banco extranjero, facultado para conceder préstamos o autorizar descuentos, posea o controle, directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más del capital social de dicha firma o sociedad, o posea o controle directa o indirectamente

el veinte (20) por ciento o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación podrá tomar a préstamo o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador, ni dicho banco o banco extranjero podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento.

(n) Ningún accionista que posea o controle directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más del capital realizado de un banco o banco extranjero, ni ninguna firma, sociedad o corporación en la cual un director, accionista o empleado de dicho banco posea o controle directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más del capital social de dicha firma o sociedad, o posea o controle directa o indirectamente el veinte (20) por ciento o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación, podrá tomar a préstamo o realizar descuento alguno en dicho banco, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador ni el tal banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores en las sesiones de la Junta Directiva en que se consideren tales préstamos o descuentos.

(o) Ningún director de un banco o banco extranjero podrá tomar a préstamo o realizar descuento alguno en dicho banco, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador ni el tal banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un quórum de por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del número total de directores en las sesiones de la Junta Directiva en que se consideren tales préstamos o descuentos.

(p) Todo préstamo o descuento que fuere aprobado por la Junta Directiva de un banco o banco extranjero conforme a las disposiciones de los cuatro párrafos que preceden, será notificado por dicho banco o banco extranjero al Secretario de Hacienda con los pormenores de la operación, inmediatamente después de formalizada la misma. Cualquier director, empleado o agente de un banco o banco extranjero que autorizare o concediere un préstamo o descuento en contravención a las disposiciones de cualquiera de los cuatro párrafos precedentes, estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Secretario de Hacienda no menor de quinientos (500) ni mayor de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, y en el caso de una segunda o subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, podrá ser castigado con

multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de dos veces el importe del préstamo o descuento o reclusión por un término no mayor de dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 2.—Se adiciona una sección 12 a la Ley de Bancos de Puerto Rico, que leerá:

“Sección 12.—No se efectuará ninguna venta o permuta o adquisición de las acciones de capital con derecho a voto emitidas por cualquier banco organizado bajo las disposiciones de esta ley que resulte en el control o en un cambio en el control de un banco hasta que se haya dado cuenta al Secretario de Hacienda de los detalles de la propuesta operación por el presidente u otro oficial ejecutivo autorizado del banco y se haya obtenido su aprobación.

Para los fines de esta sección, el término ‘control’ significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir, o influir decisivamente en, la administración o las normas del banco. Un cambio en la tenencia de las acciones con derecho a voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un accionista o accionistas afiliados, de menos del diez por ciento de las acciones en circulación con derecho a voto de cualquier banco no será considerado como cambio de control. De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control o en un cambio en el control de un banco la duda será resuelta informando los hechos al Secretario de Hacienda.

La notificación al Secretario contendrá información sobre el número de acciones objeto de la operación, el nombre y dirección del vendedor (o cedente) y del comprador (o cesionario), el precio de compra, el número total de acciones que posee el vendedor (o cedente) y el comprador (o cesionario), respectivamente, antes de efectuarse la operación propuesta.

Será deber del Secretario de Hacienda, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de un banco, hacer las investigaciones necesarias con respecto: (1) al carácter, experiencia y responsabilidad financiera del comprador (o cesionario), (2) si tal carácter, experiencia y responsabilidad financiera garantizan el eficiente funcionamiento del banco y (3) si el traspaso del control del banco arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas del banco.

El Secretario de Hacienda expedirá la autorización para el traspaso del control de un banco si el resultado de su investigación

fuere, a su juicio, satisfactorio. La resolución del Secretario de Hacienda será concluyente y la misma no estará sujeta a revisión.”

Artículo 3.—Se declara que los bancos organizados bajo las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico poseen la facultad de emitir obligaciones de capital desde el día 15 de mayo de 1938.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1965.*

**Procedimiento Civil—Reclamaciones contra el E.L.A.; Límite**

(P. del S. 27)  
(Conferencia)

[NÚM. 111]

*[Aprobada en 30 de junio de 1965]*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del artículo 2 de la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del artículo 2 de la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,<sup>55</sup> para que lea como sigue:

“(a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de \$15,000 causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de \$30,000. Si de las conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de \$30,000, el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los

<sup>55</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3077(a).